

IV. Cuando cambie por completo la especie ó naturaleza de las mercancías declaradas en la factura consular, aumentándose los derechos de importacion, se liquidarán los efectos rectificadas con el recargo de un veinte por ciento.

V. Cuando no conste declarado el nombre, materia ó clase de las mercancías ó se hayan hecho manifestaciones vagas, tales como *mercancías, efectos, algodones, linos, lanas, sedas, manufacturas, artículos de París, abarrotes, mercería, drogas, etc.*, se liquidarán los derechos de la mercancía rectificadas, con el aumento de un veinticinco por ciento.

VI. Cuando en las facturas consulares se omita por completo la declaracion de cualquiera mercancía, podrá ser adicionada, liquidándose sus derechos, con el recargo de un cincuenta por ciento.

VII. En el caso de que admitida la adicion de que habla la fraccion anterior, resultare que las mercancías de que se haga referencia, vienen de tal manera ocultas, que pudieran pasar inadvertidas al verificarse el despacho, será nulificada la adicion, y los efectos á que ella se refiera, sujetos al pago de duplos derechos.

112. Los consignatarios de mercancías que no hicieren uso de la gracia que les otorga la parte primera del artículo anterior, serán penados con una multa que no baje de un peso, ni exceda de veinticinco, por cada falta que contengan las facturas.

113. Si trascurrido el plazo señalado en el art. 109, los consignatarios de mercancías, no hubieren adicionado ó rectificado sus facturas con los datos á que hacen referencia las fracs. II, III, IV, V y VI del art. 111, se impondrá á las mercancías defectuosamente declaradas, la pena de duplos derechos.

114. Tanto las adiciones que hagan los consignatarios de los buques como los de mercancías, serán por escrito y cuadruplicadas, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ni raspaduras; estarán escritas con letra

clara que en su lectura no admita dudas, y llevarán líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglon. En caso de que no tengan todas las circunstancias antedichas, las aduanas no las deben recibir, sino hacer que se repongan con la claridad debida.

115. El administrador, ó en su defecto el contador, recibirán personalmente las adiciones, cuidando de que en el acto y en presencia de quien las entregue, se les ponga la fecha y la hora en que hayan sido presentadas, rubricando las hojas de cada ejemplar. Los administradores, de acuerdo con los contadores, el mismo día de la presentacion y ántes de que se cierre la oficina, harán la debida calificacion de admision ó no admision, previa confronta de los cuatro ejemplares, y haciendo que los interesados los igualen en caso de no estarlo; teniendo por original el que lleve el timbre, que será de veinticinco centavos.

116. El acto de la presentacion de la hoja de despacho cierra absolutamente el plazo para las adiciones; por consiguiente, cuando el comerciante deba presentar ó presente su pedimento, será calificada su adicion inmediatamente, si la ha hecho, y ántes de la confrontacion del pedimento de despacho.

117. El consignatario no puede modificar en ningun sentido la aclaracion ó adicion que tenga ya hecha; salvo el caso de que en la adicion se haya cometido un error craso, palpable, en que no quepa duda, pudiendo entónces alegarlo dentro del plazo que concede esta ley para las adiciones, y la secretaría de hacienda resolverá lo que crea conveniente.

118. Los consignatarios de mercancías pueden, cuando no estén conformes con la calificacion que de sus adiciones ó aclaraciones hagan los administradores, ocurrir á la secretaría de hacienda para que ésta resuelva lo que crea conveniente, siempre que lo verifiquen desde luego; en el concepto de que, si no entregan al administrador su solicitud dentro de las veinti-

cuatro horas de hecha la declaracion, se les tendrá por conformes con ella.

119. En caso de que los administradores reserven la calificacion de las adiciones y aclaraciones á la secretaría de hacienda, harán la consulta inmediatamente, y no podrán ordenar el despacho de las mercancías, sino cuando, calculado el máximo de los derechos y el de las penas que puedan resultar de la resolucion del gobierno, los consignatarios estén conformes en hacer el entero correspondiente, sin perjuicio de devolucion. Estos mismos requisitos se exigirán para ordenar el despacho de las mercancías en el caso de que los consignatarios ocurran á la secretaría de hacienda por inconformidad con la calificacion de sus adiciones.

120. Los cuatro ejemplares de las adiciones ya confrontadas entre sí y requisitados como se tiene prevenido en este capítulo, se repartirán de la manera siguiente: entregará desde luego el administrador el ejemplar timbrado, y otro sin timbre á la contaduría para la confronta con el pedimento de despacho, y para la comprobacion de la cuenta que se remite á la tesorería general y copia que queda en la aduana. Otro ejemplar lo pondrá bajo pliego certificado, en la oficina de correos, el mismo día de su calificacion, para que sea remitido á la secretaría de hacienda por el más inmediato correo, y el cuarto ejemplar lo reservará para formar expediente particular con los correspondientes pedimentos de despacho.

CAPITULO IV.

DESPACHO DE EFECTOS EXTRANJEROS, ANALOGÍA, JUICIO DE PERITOS, MUESTRAS, EQUIPAJES DE PASAJEROS Y AVERÍA.

SECCION I.

Del despacho de efectos extranjeros.

121. El despacho de muestras y efectos extranjeros, se practicará con arreglo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

122. Los consignatarios presentarán pe-

dimentos por triplicado para sacar sus muestras, pudiendo hacerlo desde el momento que aquellas lleguen á tierra; sujetándose en todo lo demás á lo que se previene en la seccion IV de este capítulo.

123. Los consignatarios de mercancías extranjeras, en el caso de que habla el artículo 72, tienen la obligacion de presentar sus pedimentos de despacho, desde el momento que comience su descarga el buque conductor de las mercancías, quedando facultados los administradores para mandar depositar los efectos y cobrar los derechos de almacenaje que impone el artículo 303, si los interesados no presentan dichos pedimentos ántes de que concluya la descarga de la embarcacion.

124. Si los efectos no son de los que trata el artículo anterior, los consignatarios presentarán sus pedimentos para el despacho de las mercancías que reciban, precisamente dentro de los quince días siguientes, ó ántes de que concluya su descarga el buque que las conduzca; bajo el concepto de que, al no cumplir con esta prescripcion, pagarán desde esa fecha el derecho de almacenaje que fija el art. 303, y de procederse, si á ello dan lugar, á lo que se previene en las fracciones I y II del art. 443 de esta ley.

125. Los pedimentos que sirvan para entregar las mercancías á sus consignatarios, deberán presentarse por cuadruplicado, enteramente iguales entre sí, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ó raspaduras; estarán escritos con letra clara que en su lectura no admita dudas, llevando líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglon, de manera que no puedan hacerse adiciones posteriores.

Tendrá cada pedimento el espacio suficiente al márgen para las operaciones de la aduana, y caso de que no tengan todas las circunstancias antedichas, las aduanas no los deben recibir, sino hacer que se repongan con la claridad debida.

El consignatario cuidará de indicar en

su pedimento, si la entrega de la mercancía se hará bajo fianza otorgada ya á satisfacción de los administradores, ó previo el pago de derechos al contado, ántes de la entrega de las mercancías. (Véase el modelo núm. 18).

126. Llevarán los pedimentos los timbres que determine la ley, quedando exceptuada de este requisito la parte del papel destinada á las operaciones de la aduana.

127. Los pedimentos de despacho deben contener los mismos datos que se exigen para las facturas consulares. (Art. 43 y sus fracciones).

128. Al presentar sus pedimentos los consignatarios, deberán acompañarlos de las facturas requisitadas conforme á los artículos relativos de esta ley, y además de una relacion bajo su firma, por duplicado, que contenga el número de los bultos, con sus marcas y contramarcas, y la suma total de los que contenga su pedimento. (Modelo núm. 19).

129. Los consignatarios de mercancías extranjeras tienen obligación de hacer pedimentos separados de los bultos que deban despacharse fuera de los almacenes, conforme á la facultad que les concede el art. 72.

130. Recibidos por el administrador los pedimentos de despacho, los pasará á la contaduría para que sean confrontados con el manifiesto y facturas corregidas por las adiciones ó rectificaciones que hubieren hecho los consignatarios. Si el pedimento difiere en algo de la factura corregida, la contaduría cuidará de anotarlo en las observaciones. (Modelo núm. 18). Asimismo anotará en el lugar correspondiente las faltas que contenga la factura, si ésta no ha sido rectificada ó adicionada.

131. Encontrando la contaduría uniformes los cuatro ejemplares del pedimento, y éste conforme con los manifiestos y facturas respectivas, los requisitará con arreglo á las prescripciones siguientes:

I. Fijará al frente de cada ejemplar el

número de orden que corresponda al pedimento y el sello de la contaduría, asentando en un libro que llevará al efecto, el número del pedimento, el del registro del buque, nombre del consignatario, el del buque, su clase, nacionalidad y fecha de su entrada.

La numeracion de los pedimentos será corrida, comenzando cada año con el primer documento que se despache en el mes de Julio.

En el caso de que por el mucho movimiento que haya en la aduana se calcule que no es suficiente un solo libro, se llevarán dos, dividiéndose la numeracion en pares é impares.

II. Cuando un pedimento se componga de varias hojas, las foliará el empleado que haga la confronta, fijando al frente de cada una de ellas en número correspondiente, su rúbrica y el sello de la contaduría.

III. Cada ejemplar del mismo pedimento, llevará también la firma del empleado que lo haya revisado al verificar la confronta, haciendo constar el número del pedimento á que corresponde, el de los folios que tiene éste, y si faltaron ó no algunos de los documentos requeridos, anotando en ellos el contador su conformidad, si la hubiere; y manifestando si están ó no asegurados los derechos, ó si el pago debe hacerse al contado ántes de la entrega de las mercancías.

La relacion de que habla el artículo 128 deberá llevar, bajo su firma, el "conforme" del empleado que hizo la confronta con el pedimento, y el Vº Bº del contador con el sello de la contaduría.

132. Requisitados por la contaduría los documentos de despacho en la forma indicada, los pasará al administrador, quien acordará al calce de ellos "Permítase el despacho, con intervencion del C. vista." debiendo remitir tres de los pedimentos, con la relacion correspondiente, al vista designado, y reservar el otro

ejemplar del documento con el fin de enviarlo á la secretaría de hacienda.

Los pedimentos de despacho separados para ser remitidos á la secretaría de hacienda, deberán depositarlos los administradores en las oficinas de correos, bajo pliego certificado, *el mismo dia en que hayan sido requisitados por la contaduría.*

133. Antes de comenzar los vistas el reconocimiento de los efectos, darán parte al administrador para que les dé las instrucciones especiales que tenga á bien; no debiendo principiar á efectuarlo sin su autorizacion y sin la presencia de los interesados ó sus representantes legítimos. (Véase el artículo 94).

134. Tratándose de efectos almacenados en la aduana, el alcaide no procederá en ningun caso á verificar la extraccion de mercancías, sino despues de recibir del vista que practique el despacho, la relacion á que se refiere el artículo 128, debiendo dar parte á dicho empleado, una vez verificada la extraccion y recoger del consignatario de los efectos el recibo correspondiente, al calce de la relacion, cuando el vista haya puesto su conformidad para la entrega.

Las relaciones de que trata este artículo, servirán como comprobantes de partida á los alcaides y demás empleados de las aduanas, encargados de entregar mercancías.

Cuando se trate de efectos que se despachen fuera de almacenes, la relacion mencionada se entregará al empleado que cuide los efectos que están fuera, para que verifique en su caso las operaciones que se encomiendan al alcaide de almacenes, debiendo tener dicha relacion el "conforme" del vista del despacho para permitir se levanten los bultos del lugar donde se haga el despacho, y la firma del interesado que los reciba. Estas relaciones servirán á quien corresponda, para comprobar que los bultos que no entra-

ron á almacenes fueron recibidos por los interesados.

135. El reconocimiento que practiquen los vistas, se ajustará á las reglas siguientes:

I. Confrontarán con el pedimento, como exámen preliminar, la cantidad, clase, peso de los bultos, sus marcas y demás circunstancias exteriores, y muy particularmente si se ha faltado á las prevenciones de los arts. 45 y 46 de esta ley.

El exámen del peso bruto se practicará siempre que se trate de mercancías cuotizadas por peso bruto, y además en los casos en que, aun cuando no haya esa circunstancia, lo creyere conveniente el vista.

II. Examinarán el peso neto de las mercancías que paguen por peso neto; el número de piezas de los efectos cuotizados por pieza, par, tiro, ancho, etc., atendiendo muy particularmente á la clasificacion de los efectos, cuando esta circunstancia origine diferencia en la imposicion de cuotas.

III. Rectificarán ó adicionarán los pedimentos de despacho, anotando y aclarando en ellos todas las partidas inexactas ó ambiguamente manifestadas, y expresando los bultos reconocidos y la fecha en que verificaron el despacho.

Los efectos faltos de declaracion deberán ser reconocidos en su totalidad, abriéndose todos los bultos que los contengan, á fin de que agregue el vista en los pedimentos todos los pormenores legales é indispensables para justificar la cuotizacion y hacer practicable el ajuste de derechos.

Las rectificaciones ó adiciones que hagan los vistas, las asentarán con tinta en el ejemplar principal de los tres que les remita la administracion, y en el acto mismo de cada reconocimiento, asentando la fecha del despacho inmediatamente despues de concluirlo. (Véase el art. 143).

136. El número de bultos que los vistas deben mandar abrir para su reconocimiento, aun tratándose de efectos libres de derechos, ó de los enumerados en el

art. 11, en sus fracs. I, II y III, será por lo ménos de un diez por ciento de cada partida que contenga el pedimento de despacho.

En el caso de que dichos empleados tuvieran denuncia ó fundada sospecha de que se intenta defraudar los derechos del fisco, podrán extender el reconocimiento, previo permiso del administrador, á otra parte más de la carga, y aun á todos los bultos que abrace un solo pedimento.

137. A medida que los vistas vayan practicando el reconocimiento de la carga en cuyo despacho intervengan, dispondrán que se marquen por el empleado nombrado por el administrador, los bultos reconocidos.

138. Si por cualquiera circunstancia no puede practicarse en un solo acto el reconocimiento que corresponda á la carga de un mismo pedimento, ordenarán los vistas que se entregue á los interesados la parte despachada, haciendo constar en los pedimentos, al márgen de las partidas correspondientes, el número de bultos entregados; anotando bajo su firma, la fecha en que los entregaron y el motivo por el cual suspendieron el despacho.

139. Quedan facultados los vistas para dividir, con acuerdo del administrador, un despacho de mercancías en varias partidas, cuando así lo exija la naturaleza del reconocimiento que practiquen, ó la cantidad de bultos que comprenda un pedimento, ó cualquier otro motivo importante que diere lugar á la division indicada.

140. Los alcaides de almacenes y demás empleados que desempeñen iguales funciones, tienen el deber de recibir de los administradores y de los vistas, la carga que designen en el momento del despacho, anotando las relaciones correspondientes y recogiendo de los interesados, por escrito, su conformidad, cuando vuelvan á almacenarse efectos ya extraídos para su despacho.

141. El reconocimiento de los efectos se hará públicamente, pudiendo, en con-

secuencia, asistir á él todas las personas que quieran presenciárselo.

142. Cualquiera dificultad que ocurra en los despachos entre el vista y el interesado, será inmediatamente resuelta por el administrador, ó por la persona que este funcionario designe.

143. Terminado el despacho de los efectos pertenecientes á un solo pedimento, y en horas en que no se perjudique el buen servicio público, procederá el vista á poner de conformidad los tres ejemplares del pedimento, fijando en cada uno las notas y la cuotizacion correspondiente, y sacando un extracto ó copia, si lo creyere conveniente, del ejemplar principal en el libro que cada vista llevará para el efecto. Este extracto ó copia, así como los tres ejemplares referidos, serán fechados y suscritos por el vista, quien los anotará "de conformidad," si la hubiere, en el lugar correspondiente á las observaciones indispensables, para dejar dicha copia enteramente de acuerdo con el original.

La operacion de que trata este artículo deberá estar concluida dentro de los tres dias que sigan al despacho de los efectos; y una vez terminada, los vistas tienen el deber de entregar personalmente á los administradores los pedimentos anotados, cuotizados y copiados ya en su libro, ó de presentar á falta de ellos, la excusa justificada por la cual no los entreguen.

144. De todas las notas relativas á rectificaciones, dudas, etc., que asienten los vistas en los pedimentos, formarán partes separados por triplicado, que dirigirán á los administradores y adjuntarán á los pedimentos respectivos. En dichos partes y bajo la firma de los interesados, constará la conformidad de éstos; con sus observaciones, ó la sucinta expresion de los motivos por los cuales no se conforman con ellas.

145. De los tres ejemplares de los pedimentos entregados por los vistas á los administradores, se pasarán dos á la contaduría para que proceda á las inmedia-

tas operaciones de ajuste y cobro de derechos, reservando el tercero para lo que se previene en el artículo 120 sobre el cuarto ejemplar.

146. Respecto á los partes mencionados en el artículo 144, procederán los administradores dentro de las sesenta y dos horas despues de recibirlos, conforme á lo dispuesto en los capítulos XIV y XV de esta ley.

147. Solo en el momento y á consecuencia del despacho, y en presencia de las mercancías que se cuoticen ó reconozcan, les es permitido á los administradores ó á los vistas, emitir su opinion oficial sobre la clase, calidad ó cualquier otro dato referente á efectos que estén despachándose. Fuera de este caso, queda prohibido á los empleados todos de las aduanas externar su opinion á los interesados sobre dichas circunstancias.

148. Los administradores ó la persona que al efecto comisionen, tienen el deber de presenciar el despacho de mercancías que hagan los vistas, haciendo que cumplan estrictamente con las prevenciones que les conciernen.

149. Los administradores ó la persona que los represente, deberán tener á la vista, cuando presencien los reconocimientos de mercancías, uno de los ejemplares del pedimento que se despache, aduciendo las observaciones que juzguen convenientes. Los administradores podrán hacer que se revisen de nuevo algunos ó todos los bultos ya reconocidos, y disponer que se reconozcan una vez concluidas las operaciones del vista, aquellos bultos que este empleado no hubiere creído necesario reconocer. Esta facultad de los administradores la ejercerán en presencia del interesado y del vista del despacho, por causa grave que queda á su calificacion y ántes de la entrega de los efectos.

150. Los vistas no darán su conformidad para que se entreguen las mercancías á los interesados, ni aun bajo su res-

ponsabilidad personal, si el pedimento de despacho no lleva al calce la anotacion de que quedan asegurados los derechos que cause la mercancía; y en el caso de que lleve dicho documento la del pago de derechos ántes de la entrega de éstas, solo mandarán entregarlas cuando el consignatario les presente el recibo de la caja, autorizado por el administrador y contador, de haber enterado en la aduana la cantidad que importen sus derechos.

151. Las mercancías no comprendidas en la nomenclatura de la tarifa vigente, ni en el vocabulario anexo á ésta, pagarán la cuota asignada á aquellos con las cuales tengan más analogía ó semejanza, sujetándose á lo que se previene en el capítulo siguiente.

152. Los vistas, para hacer la cuotizacion de los derechos que causen las mercancías, tendrán presentes las prevenciones siguientes:

I. Para fijar el derecho á las mercancías cuotizadas por peso bruto, se incluirá en éste el de los envases comunes de madera, barro, vidrio, ó cualquiera otro que sea propio del efecto que contengan, sin que se cobren derechos por dichos envases comunes cuando las mercancías estén cuotizadas por peso neto ó medida.

II. Los envases que no sean de los que señala la fraccion anterior, quedan sujetos al pago de los derechos que les correspondan, segun su clase y materia cuando el pago de los derechos sea por peso neto ó medida. En los casos en que la mercancía pague por peso bruto, se aplicará el derecho mayor entre los que tengan asignados el envase y la mercancía, aun cuando ésta sea libre de derechos por la ley.

III. Quedan exceptuados del pago de derechos, los abrigos interiores de las mercancías y artículos de algodón, lino, lana y seda, siempre que no pasen de diez metros cuadrados, y que por su clase en la tarifa se cuoticen hasta con 13 centavos, metro cuadrado. Cuando el tejido sea de mayor cuota, ó exceda de los diez metros

cuadrados, pagará sus derechos conforme á esta ley, sin descuento ni aun de los diez metros que por esta fraccion se conceden.

IV. De cualquiera diferencia de exceso en tiro, ancho, peso ó número de objetos entre lo declarado y lo reconocido, aun cuando parezca insignificante, darán parte los vistas por escrito al administrador para que proceda conforme á lo que se previene en esta ley.

SECCION II.

Del despacho de efectos por analogía.

153. La asimilacion ó establecimiento de cuotas por analogía, tendrá lugar siempre que se presente una mercancía cuya clase ó materia no esté determinada en la tarifa; y en este caso las aduanas fijarán la cuota conforme lo indicado en los artículos 154 al 161, y al ejecutivo, por conducto de la secretaría de hacienda toca establecer la cuota definitiva, observando para ello las disposiciones siguientes:

154. La asimilacion se establecerá con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. El vista que encuentre una mercancía de la naturaleza que marca el artículo anterior, procederá á cuotizarla por analogía, tomando en consideracion, muy especialmente, la materia, el uso, las propiedades y demás circunstancias que marquen su semejanza ó analogía con alguno ó algunos de los efectos cuotizados en la tarifa, oyendo la opinion y observaciones del consignatario de la mercancía, y haciéndolo saber desde luego al administrador para que concurra á conocer del caso.

II. Presente el administrador examinará la mercancía de que se trata, y si declarar que el caso es de asimilacion, y hubiere conformidad entre la opinion del vista, el interesado y el administrador, se despacharán los efectos aplicándoles la cuota análoga respectiva.

III. Cuando el interesado no estuviere conforme con la asimilacion propuesta por

el vista, el administrador consultará la opinion de los demás vistas; y donde no hubiere más que uno, la del contador, y aun si lo creyere conveniente, la de uno ó dos concedores de la materia, ya sean comerciantes ú otra clase de personas del lugar, sin que en ningun caso esté obligado á seguir la opinion de la mayoría; pero teniendo el deber de tomar muy particularmente en consideracion las razones alegadas por el consignatario de la mercancía y las del vista del despacho.

IV. En los casos graves que se presenten, podrá tomarse el administrador hasta veinticuatro horas de plazo para resolver á qué fraccion de la tarifa se asimila el efecto de que se trate, y dada su resolucion, la notificará al consignatario de la mercancía y al vista del despacho; y no estando alguno de ellos conforme, les manifestará la obligacion en que están de elegir un perito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 159, haciendo constar en el acta que debe levantarse, todos los incidentes que ocurran; mas en estos casos la aduana no podrá entregar la mercancía, ni aun asegurando el interesado los derechos que pueda causar, hasta tanto la secretaría de hacienda no resuelva la cuota que deba pagar la mercancía asimilada.

V. En toda asimilacion, se levantará una acta por triplicado, en la cual constarán las opiniones y fundamentos de los que han intervenido en la clasificacion.

VI. Aun cuando se haya despachado un efecto por asimilacion en una aduana, no queda relevada ésta de proceder en los demás casos de importacion del mismo efecto, de la propia manera que se establece para determinar la analogía, pero fijando como cuota la misma que fué señalada en el primer caso de asimilacion del propio efecto. Este procedimiento se seguirá hasta que el gobierno, en virtud de sus facultades, declare por decreto la cuota definitiva á que queda asimilada.

155. De las mercancías cuotizadas por asimilacion, extraerá el vista tres mues-

tras, con el fin de que se remita una de ellas á la secretaría de hacienda, y de que permanezcan dos en la aduana al cuidado del empleado que designe el administrador.

Las muestras quedarán empacadas y selladas en presencia del interesado, quien deberá poner en ellas su sello particular y su firma.

La aduana remitirá á la secretaría de hacienda una de las muestras, con comunicacion especial, uno de los ejemplares del acta relativa, y los demás datos indispensables para formar juicio exacto de la mercancía.

156. En el caso de extravío de la muestra que se remita á la secretaría de hacienda, enviará otra la aduana repitiendo la comunicacion y copia de los documentos relativos.

157. Cuando por lo costoso, lo abultado ú otras circunstancias del efecto asimilado, no fuere posible ó fácil separar las muestras de que se ha tratado anteriormente, se hará constar el hecho en el acta, disponiendo el administrador que se acompañe á ella una descripcion minuciosa del artículo, y hasta dibujos si lo considerase indispensable, para que pueda formarse juicio cabal de la mercancía.

158. Cuando el consignatario de una mercancía asimilada de que no puedan sacarse muestras, pida que se haga envío de ella á la capital de la República, podrá relevársele de entregar dichas muestras, siempre que la remision se efectúe por su cuenta y riesgo exclusivamente y por conducto de la aduana, debiendo quedar en ésta los datos suficientes para que conste la clase y calidad del efecto cuotizado.

Para los efectos de este artículo, el administrador dispondrá que en el mismo acto del despacho de las mercancías, se cierren, acondicionen y sellen los bultos que contengan el todo ó la parte indispensable de la mercancía asimilada que debe remitirse á la secretaría de hacienda, depositándose en este estado en los almace-

nes, hasta que se haga la remision de ellos á dicha secretaría.

159. Los consignatarios de las mercancías que se cuoticen por asimilacion, en los casos de no conformidad con la decision del administrador, deberán nombrar un perito en la capital, sujetándose á lo prevenido en el art. 163 de este capítulo, que los represente cerca de la secretaría de hacienda, para ilustrar la cuestion al resolver la cuota fijada por analogía.

Los nombramientos, para que surtan sus efectos, deberán hacerse en el acta que se extienda sobre la asimilacion, ó presentarse por escrito á los administradores dentro de las veinticuatro horas que concede el art. 154, fraccion IV, para que se remitan dentro de las veinticuatro siguientes á la secretaría de hacienda, los documentos relativos á las dudas ó controversias suscitadas.

Los nombramientos que se hagan despues de que espire el plazo señalado, no serán admitidos por los administradores.

160. Las muestras con valor mercantil que hayan servido para la calificacion y cuotizacion de efectos de clase ó calidad dudosa ó discutida, estarán en las aduanas respectivas á disposicion de los interesados, ó de las personas á quienes éstos autoricen para recogerlas, una vez que la secretaría de hacienda haya resuelto la duda ó cuestion para que sirvieron.

Los documentos y muestras que envíen las aduanas á la secretaría de hacienda, referentes á asimilaciones, dudas y controversias ocurridas en los despachos, deberán remitirlos bajo pliegos certificados por la oficina de correos del lugar, y solo en caso de imposibilidad de hacerlo así, remitirán las muestras por el conducto más seguro posible.

Las muestras con valor que no sean reclamadas por sus dueños dentro de los seis meses que sigan á la resolucion dictada por la secretaría de hacienda, se considerarán como mercancías abandonadas, procediendo las aduanas, en consecuencia, á